

*Incluye  
enmienda 8258*

# **REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO**

## **BDE - 013**

Aprobado por la Junta de Directores del  
BANCO DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA PUERTO RICO  
el 19 de septiembre de 2002, enmendado el 3 de mayo de 2005,  
20 de octubre de 2009 y 24 de agosto de 2012

**TABLA DE CONTENIDO**

**ARTÍCULO 1- DENOMINACIÓN..... 1**

**ARTÍCULO 2- BASE LEGAL ..... 1**

**ARTÍCULO 3- ALCANCE..... 1**

**ARTÍCULO 4- DEFINICIONES..... 2**

**ARTÍCULO 5- APLICABILIDAD..... 3**

**ARTÍCULO 6- CLASES DE FINANCIAMIENTO ..... 3**

**ARTÍCULO 7- ACTIVIDADES ELEGIBLES..... 4**

**ARTÍCULO 8- ACTIVIDADES NO ELEGIBLES ..... 6**

**ARTÍCULO 9- PRESTATARIOS ..... 8**

**ARTÍCULO 10- EVALUACIONES DE SOLICITUDES DE FINANCIAMIENTO ..... 8**

**ARTÍCULO 11- APROBACIONES DE SOLICITUDES DE FINANCIAMIENTO ..... 9**

**ARTÍCULO 12- COLATERALES Y GARANTÍAS ..... 9**

**ARTÍCULO 13- RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN ..... 9**

**ARTÍCULO 14- CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD..... 9**

**ARTÍCULO 15- VIGENCIA..... 9**

**ARTÍCULO 16- RECOMENDACIÓN..... 10**

**ARTÍCULO 17- APROBACIÓN..... 10**

## ***Artículo 1- Denominación***

Este reglamento se conocerá como "Reglamento de Financiamiento del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico" (en adelante, denominado como el "Reglamento".)

## ***Artículo 2- Base Legal***

Este Reglamento se promulga en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Número 22 del 24 de julio de 1985, según enmendada, con el propósito de fomentar el desarrollo de la economía de Puerto Rico, promoviendo el sector privado, primordialmente al pequeño y mediano empresario, con énfasis en la manufactura, comercio, agricultura, turismo y servicios, a través de los diferentes Programas de Financiamiento del Banco, según definido más adelante. También se promulga conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

## ***Artículo 3- Alcance***

1. A través de las diferentes formas de financiamiento se persigue fomentar la empresa privada con especial atención al pequeño y mediano empresario de los diferentes sectores económicos para crear, desarrollar, producir e implantar actividades que impulsen el desarrollo económico del país, mediante la creación de nuevos métodos, productos o servicios que permitan sustituir importaciones y generar exportaciones, estimulando así una actividad económica duradera en Puerto Rico.
2. Fomentar la creación y retención de empleos.
3. Viabilizar el financiamiento de negocios, empresas o proyectos de riesgo, cuya naturaleza les impide o dificulta financiar o capitalizar los mismos por medios convencionales.

### **Artículo 4- Definiciones**

Los siguientes términos usados en este Reglamento tienen el significado que a continuación se mencionan:

1. **Actividades Elegibles** – Según se define en el Artículo 7 de este Reglamento.
2. **Actividades No Elegibles** – Según se define en el Artículo 8 de este Reglamento.
3. **Banco** – Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.
4. **Comité de Crédito** – el Comité que considera las solicitudes de financiamiento, compuesto por los miembros que se definen en la Política de Márgenes para Transacciones, según enmendada de tiempo en tiempo.
5. **Financiamiento** – cantidad solicitada por un negocio, empresa o persona natural o jurídica para financiar o capitalizar las actividades elegibles de acuerdo a este Reglamento.
6. **Junta** – se refiere a la Junta de Directores del Banco.
7. **La Ley** – la Ley Número 22 del 24 de julio de 1985, según enmendada, mediante la cual se creó el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.
8. **Instituciones Financieras participantes** – los bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito y cualquier otra institución financiera debidamente autorizada a ejercer en Puerto Rico y reglamentadas, supervisadas y examinadas por las agencias federales y estatales pertinentes.
9. **Política de Márgenes para Transacciones** – documento aprobado por la Junta de Directores que detalla la autoridad conferida a los diferentes Niveles de Autoridad del Banco y límites establecidos al personal y Comités del Banco para la aprobación de Crédito, Disposición de bienes y Morosidad.
10. **Presidente** – se refiere al Primer Oficial Ejecutivo del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o aquel oficial o persona designado por la Junta de Directores con autoridad y poder para sustituir al Presidente en sus funciones.

## **REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO**

---

11. **Prestatario** – persona natural o jurídica a quien se le haya aprobado un financiamiento.

12. **Solicitante** – toda aquella persona natural o jurídica que presente o radique una Solicitud de Financiamiento en el Banco.

13. **Solicitud de Financiamiento** – toda aquella petición de financiamiento que un solicitante someta por escrito al Banco bajo cualquier Programa de Financiamiento.

### ***Artículo 5- Aplicabilidad***

Este Reglamento aplicará a los Solicitantes y Prestatarios, ya sean personas naturales o jurídicas.

### ***Artículo 6- Clases de Financiamiento***

El Banco considerará solicitudes para las siguientes clases de Financiamiento: (1) préstamos directos, (2) participación en préstamos directos originados por otras instituciones financieras, (3) garantías a préstamos, (4) préstamos de capitalización, (5) inversiones de capital, (6) otros, según aprobado de tiempo en tiempo por la Junta del Banco dispuesto por Ley, incluyendo, sin limitarse a solicitudes para inversión en fondos de capital; compra de préstamos o cartera de préstamos otorgados de instituciones públicas o privadas.

Sin que se entienda como una limitación, el Banco podrá considerar solicitudes de financiamiento provenientes de los siguientes sectores económicos:

- |                |             |              |
|----------------|-------------|--------------|
| 1. Manufactura | 3. Turismo  | 5. Servicios |
| 2. Agricultura | 4. Comercio |              |

## **REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO**

---

Los términos y condiciones aplicables a los financiamientos que puedan ser otorgados por el Banco serán esbozados en los diferentes Programas de Financiamiento y de acuerdo a la Política, Normas y Procedimientos para Transacciones, según éstos sean revisados de tiempo en tiempo.

### ***Artículo 7- Actividades Elegibles***

En forma de guía, pero sin que se entienda como limitación, el Banco considerará Solicitudes de Financiamiento para las siguientes actividades:

1. Compra, construcción (de forma interina y permanente), expansión o mejoras a edificios industriales y/o comerciales para el uso del solicitante en su operación empresarial, o para el alquiler de una actividad empresarial, incluyendo mejoras a un local arrendado.
2. Adquisición de maquinaria y equipo.
3. Capital de operaciones.
4. Compra de un negocio en operación, incluyendo la plusvalía hasta la cantidad que determine el Banco, cuando la venta del mismo surja por causa de muerte, incapacidad o retiro del principal y/o socios principales, o cualquier otra razón que el Banco determine válida y que sea necesario para proveer continuidad a la empresa. El valor de la empresa debe ser determinado por un evaluador profesional aceptado por el Banco.
5. Financiamiento para la Revitalización y Desarrollo del sector que comprende el Barrio Legal de Santurce del Municipio de San Juan, en virtud de las disposiciones de la Ley Número 148 del 4 de agosto de 1988, conocida como "Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce".
6. Financiamiento para la compra de propiedades reposesidas por el Banco, siempre y cuando las mismas sean utilizadas para un fin empresarial.

## **REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO**

---

7. Financiamiento de libros educativos y cuyo contenido no inflencie la opinión pública en temas políticos o religiosos, conforme al Artículo 8.3 de este Reglamento.
8. Financiamiento para el pago de contribuciones y otras deudas de gobierno conforme al Artículo 8.5 de este Reglamento.
9. Financiamiento para la preparación de estudios de viabilidad, diseños de proyectos, preparación y revisión de documentos necesarios para aplicar a financiamiento o para contratos de concesiones, además de estudios relacionados a la viabilidad técnica, económica, financiera, crediticia, ambiental, social, institucional y legal de cualquier proyecto o actividad elegible.
10. Financiamiento a pequeñas y medianas industrias y compañías estratégicas que no tienen presencia en Puerto Rico y que buscan establecerse en la Isla.
11. Financiamiento de negocios dedicados a la investigación, la ciencia y la tecnología, así como aquellos enfocados en la innovación.
12. Financiamiento de negocios concentrados en actividades agrícolas intensivas y de precisión, de aquellos enfocados en la producción de biocombustibles, en la capacitación, educación y la innovación agrícola, en el diseño de eco-fincas, eco-granjas, módulos de alta producción, desarrollo de infraestructura de riego, drenaje y almacenaje de agua.
13. Financiamiento de negocios agro-turísticos.
14. Financiamiento de negocios turísticos, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, transportación turística, negocios de turismo deportivo, turismo náutico, proyectos eco-turísticos, pequeñas y medianas hospederías y empresas que ofrezcan amenidades, servicios y productos innovadores al turista.
15. Financiamiento de proyectos relacionados con la promoción de la industria cinematográfica, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación,

## REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO

---

empresas dirigidas al desarrollo de talento local, proyectos cuyo objetivo sea atraer producciones extranjeras a la isla y el financiamiento de películas y telenovelas.

16. Financiamiento de negocios ubicados en las áreas periferales del Tren Urbano.
17. Financiamiento de proyectos de desarrollo de sistemas eficientes de manejo de desperdicios sólidos que promuevan la reducción, reuso, reciclaje o desvío a plantas de recuperación de recursos.
18. Financiamiento de empresas de reciclaje, reuso y composta y de plantas de conversión de desperdicios en energía, así como de microempresas, pequeños y medianos comerciantes dedicados a fomentar la innovación ambiental.
19. Financiamiento de empresas dedicadas a la distribución y venta de productos derivados del petróleo, sujeto a lo establecido en la Política de Financiamiento.
20. No obstante lo dispuesto en el Artículo 9 a los fines de que no se considerarán financiamientos para iglesias, condominios, urbanizaciones ni proyectos de vivienda, el Banco sí podrá considerar solicitudes de financiamiento para empresas dedicadas a la construcción de vivienda para envejecientes (*independent elderly housing*), vivienda asistida (*assisted living*) y centros de cuidado para envejecientes (*nursing homes*), así como para empresas dedicadas a la conversión de edificios y facilidades públicas subutilizadas o en desuso en complejos de vivienda para personas de edad avanzada.
21. Cualquier otra actividad que el Banco estime elegible, siempre y cuando la misma no esté en contravención con Leyes y Reglamentos del Banco.

### **Artículo 8- Actividades No Elegibles**

En forma de guía, pero que no se entienda como una limitación, el Banco no considerará Solicitudes de Financiamiento para las siguientes actividades:

1. Operación de negocios establecidos fuera de Puerto Rico.



## REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO

---

2. Negocios donde la fuente principal de ingreso sea la venta de productos derivados del tabaco y de bebidas alcohólicas al por mayor y/o al detal. Esto conforme a la política pública de no fomentar actividades que vayan en detrimento de la unidad familiar y que afecten la salud de los ciudadanos. No obstante lo anterior, el Banco podrá considerar el proveer financiamiento a empresas dedicadas a la manufactura de bebidas alcohólicas y tabaco.
3. Operación de emisoras de radio y/o televisión y editoras de revistas, libros y/o periódicos. Esto conforme a la política pública de propiciar un gobierno que opere con honradez y transparencia y para evitar la apariencia de que se pretende influenciar la opinión pública del país de una forma u otra. Se podrá considerar el financiamiento de libros educativos y cuyo contenido no inflencie la opinión pública en temas políticos o religiosos. No obstante lo anterior, el Banco podrá considerar el proveer financiamiento a emisoras de radio para la adquisición por éstas de nuevas tecnologías que les permitan cumplir con los cambios en el esquema regulatorio federal, tales como la digitalización y la compra de tecnologías que les permitan la transmisión de múltiples canales de programación, la ampliación de banda, la relocalización de emisoras a determinadas bandas, compra e instalación de transmisores y de equipos digitales, entre otras.
4. Financiamiento para reponer fondos que directa o indirectamente han sido distribuidos como dividendos, efectivo, propiedades, en especie (*in kind*) o para hacer pagos a propietarios, socios o accionistas de la empresa, o para el retiro por parte de la corporación de acciones emitidas o en circulación (*treasury stocks*). Disponiéndose, no obstante, que nada de lo aquí dispuesto se interpretará como una prohibición al Banco de proveer financiamiento al socio o propietario de una empresa para la compra por parte de éste de la participación(es) de otro socio(s) o propietario(s) en dicha empresa.
5. Para el pago de contribuciones estatales o federales y otras deudas con agencias de gobierno. De ser necesario, para la viabilidad del proyecto solicitado, el Nivel de Autoridad correspondiente o la Junta, podrá aprobar, como parte del

financiamiento, y en casos de negocios ya establecidos, la cantidad que se determine para el pago de las mismas. La cantidad financiada por este concepto no podrá exceder el 30% del costo del proyecto. En los casos en que se esté comprando una propiedad, se podrá utilizar fondos del préstamo para el pago de contribuciones adeudadas, siempre y cuando, esta cantidad se descuenta del pago que recibirá el vendedor.

### ***Artículo 9- Prestatarios***

En forma de guía, pero sin que se entienda como una limitación, podrán ser Prestatarios del Banco los siguientes:

1. Personas naturales
2. Personas jurídicas, incluyendo corporaciones, sociedades, fideicomisos, cooperativas y cualquier otra forma de organización con o sin fines de lucro permitida por Ley.
3. Corporaciones propiedad de trabajadores.
4. Entidades sin fines de lucros dedicados al establecimiento y operación de negocios con fines agrícolas, turísticos, de manufactura, de servicio y comerciales, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 8. No se considerarán financiamientos para iglesias, condominios, urbanizaciones ni proyectos de vivienda.

### ***Artículo 10- Evaluaciones de Solicitudes de Financiamiento***

La evaluación y análisis de una Solicitud de Financiamiento se hará de acuerdo a este Reglamento en conjunto con la Política, Normas y Procedimientos de Financiamiento, según promulgadas y enmendadas de tiempo en tiempo por la Junta.

### ***Artículo 11- Aprobaciones de Solicitudes de Financiamiento***

La aprobación de una solicitud de financiamiento se hará de acuerdo con la Política de Márgenes para Transacciones, según aprobada y enmendada por la Junta de tiempo en tiempo. Excepciones a este Reglamento requerirán la aprobación de la Junta.

### ***Artículo 12- Colaterales y Garantías***

El Banco podrá requerir colateral y/o garantías que aseguren razonablemente su riesgo.

### ***Artículo 13- Reconsideración y Revisión***

Cualquier solicitante al que se le niegue el financiamiento podrá pedir reconsideración dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación.

### ***Artículo 14- Cláusula de Separabilidad***

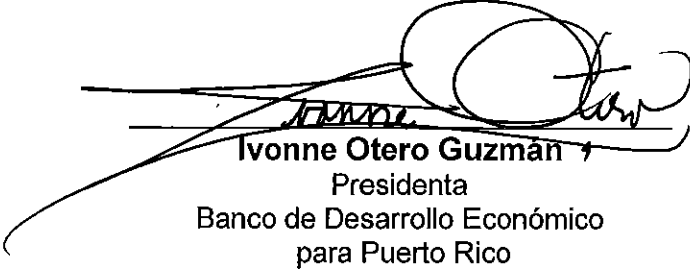
Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula del mismo que hubiese sido así declarado.

### ***Artículo 15- Vigencia***

La enmienda al Reglamento de Financiamiento, aprobada por la Junta de Directores del Banco, el 24 de agosto de 2012, entrará en vigor en la fecha en que el Gobernador de Puerto Rico, mediante certificación al efecto, le otorgue vigencia, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

**Artículo 16- Recomendación**


El *Reglamento de Financiamiento*, según enmendado, ha sido recomendado por la Presidenta del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.




**Ivonne Otero Guzmán**  
Presidenta  
Banco de Desarrollo Económico  
para Puerto Rico

**Artículo 17- Aprobación**

El *Reglamento de Financiamiento* ha sido revisado y aprobado por la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico en San Juan, Puerto Rico, en su reunión del 21 de febrero de 2002, enmendado el 3 de mayo de 2005, el 20 de octubre de 2009 y el 24 de agosto de 2012.



**Ana A. Quintero Santiago**  
Secretaria de la Junta de Directores  
Banco de Desarrollo Económico  
para Puerto Rico



**Juan Carlos Batlle**  
Presidente de la Junta de Directores  
Banco de Desarrollo Económico  
para Puerto Rico